

RESOLUCIÓN No000358DE2021

(24 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y SE CORRIGE UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN No 000078 DEL 2020"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA.

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en las Leyes 1^a de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 1437 de 2011, los Decretos 1099 de 2013, 474 de 2015, 1079 de 2015, las Resoluciones Nos. 000850 y 0004159 de 2017 del Ministerio de Transporte, el Acuerdo 000208 del 29 de enero de 2019 y el Acuerdo 199 de 2017 emanado de la junta Directiva de CORMAGDALENA, y,

I. CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, expidió la Resolución No 000078 de 2020 del 13 de marzo de 2020 *"Por medio de la cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA a Sociedad INVERPOLMAR S.A.S asociado al uso no portuario de APROVECHAMIENTO, número 2.11 "MARINAS" del Acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena"*.

Que la resolución No 000078 de 2020 fue notificada a la señora **MARIBEL DUARTE ARIAS** en calidad de Representante Legal de **INVERPOLMAR S.A.S** por medios electrónicos el día dos (2) de abril de 2020. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que, a través de correo electrónico del 16 de abril de 2020, la Representante Legal de **INVERPOLMAR S.A.S** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000078 de 2020 dentro de los términos legales para ello.

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta entidad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando que se dio cumplimiento a lo planteado por el Legislador.

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

**Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá**
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes:

HECHOS

1. A fin de dar cumplimiento al Artículo Sexto de la Resolución No.000078-2020, el día 02 de abril de 2020 iniciamos la gestión ante varias aseguradoras para la expedición de las garantías exigidas, pero varias de ellas nos manifestaron la imposibilidad de su expedición por motivo de la pandemia y solo recibimos respuesta positiva para el trámite de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO; sin embargo, a la fecha no hemos recibido de ella las garantías solicitadas.
2. Leído el Acuerdo 199 de 2017 de Cormagdalena, en el cuadro 4 del Artículo 14, se observa que el concepto de cobro aplicable a nuestra solicitud de autorización no portuaria no es “TASA DE SEGUIMIENTO” sino “CONTRAPRESTACIÓN” dado que la autorización no portuaria se asocia al tipo de uso 2.11 “Marinas”.
3. Que para este tipo de cobro (CONTRAPRESTACIÓN), el Artículo 16 del Acuerdo 199 de 2017 no establece el plazo de 15 días hábiles posteriores a la ejecutoria de la autorización para realizar el pago de la primera anualidad del permiso.

PETICIONES

El recurrente en su escrito de impugnación solicitó lo siguiente:

1. Ampliar el plazo de entrega de las garantías establecidas en el Artículo Sexto de la Resolución No.000078-2020, al menos hasta la primera semana de mayo de 2020 ante la imposibilidad de controlar los tiempos de la aseguradora a través de la cual estamos gestionando el trámite y ante la no respuesta de otras aseguradoras consultadas.
2. Modificar el concepto del pago indicado en el Artículo séptimo de la Resolución No.000078- 2020 para que sea consistente con el tipo de autorización otorgada.
3. Modificar la forma de pago indicada en el Artículo 7 de la Resolución No. 000078-2020 para la primera anualidad para que sea a partir de la fecha de inicio del plazo de la 3

autorización, es decir, a partir de la suscripción del acta de inicio, conforme lo indicado en el artículo tercero y no a partir de la ejecutoria de la resolución.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA.

a. Procedencia del Recurso de Reposición.

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del cual el Legislador manifiesta:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)

De otro lado, el artículo 76 y 77 del Código ya referenciado, señala:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

A su vez, ordena:

Artículo 77. Requisitos. - *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.*

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Por su parte, el artículo 80 del Código ya mencionado da alcance al contenido del acto administrativo que resuelve el recurso, manifestado:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Dicho lo anterior, es menester mencionar que la sociedad INVELPOLMAR S.A.S, al haber realizado la diligencia de notificación de la Resolución No 000078 de 2020 el día 2 de abril de 2020, contaba con un término para ejercer el derecho en mención a través del recurso de reposición, esto es 10 días hábiles, bajo el cumplimiento del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo; de manera que, el término en comento finalizaba el día 16 de abril de la misma anualidad.

Verificada la fecha de radicación de la impugnación ya referida, el recurso allegado Cormagdalena a través de la Subdirección de Gestión Comercial, se evidencia que el mismo fue interpuesto cumpliendo los términos ordenados por la legislación.

Por otra parte, es oportuno mencionar la manifestación realizada con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través del artículo 87, donde establece en su numeral 2º:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)” (Negrilla fuera del texto original)

A. Argumentos del recurrente.

La Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, emitió acto administrativo No 000078 de 2020 por medio del cual resuelve:

“ARTÍCULO 6. _ LAS GARANTÍAS QUE DEBE CONSTITUIR EL AUTORIZADO: Las garantías que deberá cumplir la empresa INVERPOLMAR S.A.S, identificada con NIT 900.130.893-2 a favor de CORMAGDALENA, serán las siguientes: (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las garantías requeridas en esta resolución deben ser remitidas a la Subdirección de Gestión Comercial de CORMAGDALENA dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución (...)

De lo anterior, el recurrente realiza la siguiente manifestación:

“A fin de dar cumplimiento al Artículo Sexto de la Resolución No 000078-2020, el 02 de abril de 2020 iniciamos la gestión ante varias aseguradoras para la expedición de las garantías

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

*exigidas, pero varias de ellas nos manifestaron la imposibilidad de su expedición por motivo de la pandemia y solo recibimos respuesta positiva para el trámite de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**; sin embargo, a la fecha no hemos recibido de ellas las garantías solicitadas”*

De igual modo, en aras de probar lo antes citado el recurrente allega a esta corporación los soportes de las comunicaciones emitidas por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, donde en efecto consta mediante certificación con fecha del 16 de abril de 2020, la ejecución del trámite y expedición de la garantía exigida en Resolución 000078 de 2020.

Frente a este particular, el recurrente manifiesta la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto de la resolución en cita, toda vez que, en reiteradas oportunidades, distintas compañías aseguradoras negaron el trámite respectivo, por lo que el impugnante en su escrito solicita:

(...)

“Ampliar el plazo de entrega de las garantías establecidas en el artículo sexto de la resolución No 000078 de 2020, al menos hasta la primera semana de mayo de 2020 ante la imposibilidad de controlar los tiempo de la aseguradora a través de la cual estamos gestionando el trámite y ante la no respuesta de las otras aseguradoras consultadas”

En este sentido teniendo en cuenta que ha pasado tiempo suficiente, el cual supera las razones de la aseguradora. Es preciso señalar que dicha solicitud se considera improcedente, esto de acuerdo con lo establecido en el Título VI del Acuerdo 199 de 2017, Obligaciones Generales del Autorizado, numeral 19.9. Legalizar y mantener vigentes las pólizas en los términos requeridos que se establecen en la Resolución de Autorización, durante el tiempo de la autorización y los períodos adicionales exigidos en el Acuerdo y reponer su monto cada vez que disminuya o agote.

Ahora bien, frente a la segunda petición elevada por el recurrente manifiesta:

“Modificar el concepto del pago indicado en el artículo séptimo de la Resolución 000078 de 2020 para que sea consistente con el tipo de autorización otorgada”

Y al respecto, argumenta:

“Leído el Acuerdo 199 de 2019 de Cormagdalena, en el cuadro 4 del artículo 14, se observa que el concepto de cobro aplicable a nuestra solicitud de autorización no portuaria no es “TASA DE SEGUIMIENTO” sino “CONTRAPRESTACIÓN” dado que la autorización no portuaria se asocia al tipo de uso 2.11 “Marinas”.

En este sentido, el informe financiero No 9 FRG con fecha del 19 de febrero de 2020, señaló que según lo establecido en el informe técnico No. 268MCO de fecha 20 de junio de 2019, se realizó la clasificación del tipo de obra “Marinas” y de acuerdo con en el título IV correspondiente al cálculo de la tasa de seguimiento, contraprestación o sobre los derechos derivados de la ocupación de bienes de uso público contenidos en el acuerdo 199 de 2017, específicamente en su artículo 16 Parágrafo 2, en la cual se establece la metodología para el cálculo de la contraprestación el cual equivale para el año 2020 a la suma de Veintiún millones sesenta y siete mil doscientos setenta y dos pesos (\$21.067.272), en concordancia con lo establecido en la parte considerativa de la Resolución 00078 de 2020. Por lo tanto, la Entidad corrige el yerro de transcripción en consideración a que no se incorporó en el artículo séptimo del Acto Administrativo la literalidad del concepto que da origen al pago de la contraprestación. Esto con fundamento en lo señalado en el artículo 45 del CPACA.

Es preciso señalar que, la Subdirección de Gestión Comercial de Cormagdalena por medio de informe financiero No 16 FRG del 4 de mayo de 2020, aclara dentro del mismo artículo, la metodología de liquidación y pago para las anualidades de la 2 a la 20 (artículo 16 Parágrafo Segundo y Tercero Acuerdo 199 Cormagdalena), la cual deberá consistir en una actualización del valor de la contraprestación por infraestructura teniendo en cuenta el incremento de la inflación del año inmediatamente anterior que, en todo caso, para efecto de pago su valor no podrá ser inferior a 24 SMMLV del año de pago.

En tal sentido se determinó ampliar el Artículo Séptimo de la resolución 078 de 2020 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7. PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN Atendiendo lo establecido en el Título IV del Acuerdo de la Junta Directiva de Cormagdalena No. 199 de 2017, El Autorizado debe pagar a Cormagdalena una CONTRAPRESTACIÓN producto de los derechos derivados por la utilización de un bien de uso público asociados al uso 2 “Aprovechamiento – Marinas”, correspondiente a VEINTIUN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 21.067.272) para el año 2020 dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución, de acuerdo con el parágrafo tercero del artículo 16 del acuerdo 199 de 2017 para liquidar el pago de las siguientes anualidades en el componente de infraestructura, se deberá llevar a cabo el ajuste correspondiente en función del incremento de la inflación del año inmediatamente anterior; en el mismo sentido el parágrafo segundo del artículo 16 del acuerdo 199 de 2017 define que el valor de las anualidades no podrá ser inferior a 24 SMMLV; las anualidades de la 2 a la 20 serán pagaderas dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la anualidad.

Calculo Contraprestación:

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

CONTRAPRESTACION	
Contraprestación = C_i + C_b	
C_i=	Contraprestación Infraestructura
C_b=	Contraprestación Bienes Uso Pùblico
C_i=	\$ 10.307.584
C_b=	\$ 10.014.904
Contraprestación =	\$ 20.322.488
Parágrafo 2 Artículo 16	24 SMMLV
parágrafo 2 Artículo 16 valor mínimo a pagar.	\$ 21.067.272

Por último, frente a la tercera petición realizada por el recurrente, donde señala:

“Modificar la forma de pago indicada en el Artículo 7 de la Resolución No 0000078 de 2020 para la primera anualidad para que sea a partir de la fecha de inicio del plazo de la autorización, es decir, a partir de la suscripción del acta de inicio, conforme lo indicado en el artículo tercero y no a partir de la ejecutoria de la resolución”

Es preciso señalar que, la Subdirección de Gestión Comercial de Cormagdalena por medio de informe financiero No 16 FRG del 4 de mayo de 2020, considera que no es procedente la solicitud elevada, esto de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 199 de 2017 de Cormagdalena, que en su Artículo 28 determina que el plazo de las autorizaciones otorgadas por la entidad, iniciaran una vez se hayan surtidos los requisitos previos para la suscripción del acta de inicio, entre los cuales se encuentra la realización de los pagos de que trata el título IV del Acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Cormagdalena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. _ Negar La solicitud de ampliación del plazo de entrega de las garantías previsto en el artículo sexto de la Resolución No. 0000078 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. _: CORREGIR un error formal contenido en el artículo séptimo de la Resolución No. 000078 de 2020, con fundamento a lo señalado en el artículo 45 del CPACA. El cual quedará así:

ARTÍCULO 7. PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN: Atendiendo lo establecido en el Título IV del Acuerdo de la Junta Directiva de Cormagdalena No. 199 de 2017, El Autorizado debe pagar a Cormagdalena una CONTRAPRESTACIÓN producto de los derechos derivados por la utilización de un bien de uso público asociados al uso 2 “Aprovechamiento – Marinas”, correspondiente a VEINTIUN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 21.067.272) para el año 2020 dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución, de acuerdo con el parágrafo tercero del artículo 16 del acuerdo 199 de 2017 para liquidar el pago de las siguientes anualidades en el componente de infraestructura, se deberá llevar a cabo el ajuste correspondiente en función del incremento de la inflación del año inmediatamente anterior; en el mismo sentido el parágrafo segundo del artículo 16 del acuerdo 199 de 2017 define que el valor de las anualidades no podrá ser inferior a 24 SMMLV; las anualidades de la 2 a la 20 serán pagaderas dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento de cada anualidad.”

Cálculo Contraprestación:

CONTRAPRESTACION	
Contraprestación = C i+ Cb	
Ci=	Contraprestación Infraestructura
Cb=	Contraprestación Bienes Uso Público
Ci=	\$ 10.307.584
Cb=	\$ 10.014.904
Contraprestación =	\$ 20.322.488
Parágrafo 2 Artículo 16	24 SMMLV
parágrafo 2 Artículo 16 valor mínimo a pagar.	\$ 21.067.272

ARTÍCULO TERCERO_ NEGAR: La solicitud presentada por la empresa INVERPOLMAR S.A.S respecto a la modificación del artículo 7º con relación la forma de pago de la autorización, con fundamento

en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO _: Los demás aspectos de la Resolución No. 000078 del trece (13) de marzo de 2020, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO QUINTO _ NOTIFICACIONES: Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de INVERPOLMAR S.A.S o a su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO _: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Bogotá D.C., a los (24) veinticuatro días de noviembre de 2021.

Escriba el texto aquí

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO JURADO DURÁN

Director Ejecutivo

Proyectó: Erika Arcila Vásquez – abogada SCG

Revisó: Deisy Galvis Quintero - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Neila Baleta- Abogada OAJ

Karen Durango – Abogada OAJ

Aprobó: Claudia Patricia Morales Esparragoza – Subdirectora de Gestión Comercial.